



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre de 1984

Núm. 110-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, integrada por los Diputados don Carles A. Gasòliba i Böhm (MC), don Angel Olarte Lasa (V), don Agustín Rodríguez Sahagún (Mx.), don Luis Larroque Allende (S), don Joan Colom i Naval (S), don José G. García-Arreciado Batanero (S), don Manuel Renedo Omaechevarría (P) y don Luis Ortiz González (C), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Artículo 1.º

A) Contenido del Precepto. El artículo 1.º del Proyecto regula el régimen tributario de los rendimientos de capi-

tal mobiliario en contraprestación de la utilización de capitales ajenos. Se divide en tres apartados, a cada uno de los cuales se han presentado diferentes enmiendas que conviene analizar por separado para la debida clarificación de este informe.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al título de este artículo y a su apartado 1:

La enmienda 108, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que se haga una referencia a la «captación o utilización de capitales ajenos» por estimar que el primer fenómeno que origina las contraprestaciones de todo tipo sometidas a tributación consiste en la captación de capitales ajenos. Se postula, no obstante, el mantenimiento de la palabra «utilización» dado que así la fórmula abarca todos los aspectos posibles del problema. En armonía con esta enmienda 108, el propio Grupo Socialista propone en la enmienda 109 que la palabra «captación» se incorpore también al apartado 1 de este artículo.

La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se omita, al final del apartado, la referencia a las «operaciones análogas» por estimar que el criterio análogo no es correcto en la determinación de un hecho imponible nuevo.

La enmienda número 44, suscrita por el Diputado don Fernando Pérez Royo, propone una nueva redacción al apartado 1 inspirada en el propósito de que quede bien sentado el principio de cuáles son los rendimientos sujetos a retención y que se incluyen entre los mismos no sólo los previstos en el Proyecto, sino también los divi-

dendos y participaciones en beneficios, así como las retribuciones de todo tipo percibidas en el ejercicio de funciones de consejero.

b) Enmiendas al apartado 2:

La enmienda número 4, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore la siguiente frase: «... primera colocación o endoso y el reembolso al vencimiento...». Se alega como justificación que en tanto no se produzca el vencimiento y consiguientemente el reembolso efectivo, no se ha materializado el rendimiento e incluso en circunstancias diversas puede no llegar a producirse nunca.

Las enmiendas números 22 y 23, suscritas por el Grupo Vasco, proponen una nueva redacción de los dos párrafos de que se compone el apartado 2, con el propósito de que se incluya en el precepto legal todo tipo de operación de captación de recursos ajenos cuyos rendimientos se fijen en la forma implícita, a través de títulos-valores o sin ellos, de forma documental o no.

Las enmiendas números 45 y 46, suscritas por don Fernando Pérez Royo, incluyen lo que el enmendante considera corrección técnica en coherencia con la enmienda número 44 antes mencionada, proponiendo además la incorporación de un nuevo apartado referido a los rendimientos que procedan de la propiedad intelectual o industrial, prestación de asistencia técnica, transmisión de informaciones reservadas de carácter científico, industrial o comercial y del arrendamiento de minas, negocios, bienes o cosas.

c) Enmiendas al apartado 3:

La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Centrista, propone una nueva redacción en la que se suprima del texto del Proyecto la frase según la cual «no se computarán los rendimientos negativos» así como el párrafo segundo de dicho apartado.

La enmienda 24, y la 80, suscritas respectivamente por los Grupos Vasco y Minoría Catalana, proponen la supresión del apartado 3.

La enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Popular, propone una nueva redacción en la que se declare que las personas físicas o jurídicas que obtengan los rendimientos de capital mobiliario regulados en el apartado anterior los integrarán en sus respectivas bases imponibles.

Finalmente, la enmienda número 110, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, advierte que en el párrafo segundo de este precepto debe sustituirse el vocablo «apartado» por el vocablo «párrafo», con lo que no se hace más que rectificar una errata del Proyecto.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de un nuevo apartado:

La enmienda número 81, suscrita por el Grupo de Minoría Catalana, propone la incorporación de un nuevo párrafo en el que se propone que se declare que no serán aplicables los restantes preceptos de esta Ley a las letras de cambio derivadas de operaciones comerciales que no tengan carácter financiero.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima por unanimidad que deben ser acogidas favorablemente las propuestas que contienen las enmiendas 108, 109 y 110, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista; con relación a la enmienda 3, del Grupo Parlamentario Centrista, los ponentes representantes del Grupo Socialista juzgan que no es pertinente su admisión. Por el contrario, la enmienda es apoyada por el ponente señor Renedo y los ponentes señores Gasòliba y Olarte se abstienen de emitir juicio.

La enmienda número 44, presentada por el Diputado don Fernando Pérez Royo, se rechaza con criterio unánime por estimarse que en ella se abordan una serie de materias que son ajenas a este Proyecto.

La enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Centrista, no es acogida favorablemente, pero el ponente señor Renedo manifiesta su abstención.

Con relación a las enmiendas 22 y 23, del Grupo Vasco, los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista estiman que en ellas se contienen elementos que puedan ser objeto de nueva reflexión al debatirse en Comisión, si bien manifiestan desde ahora un criterio contrario a la referencia que en las enmiendas se hace a la «actualización».

El señor Gasòliba manifiesta, no obstante, su preferencia por la fórmula del Proyecto y el ponente señor Renedo se pronuncia en favor de las propuestas contenidas en las enmiendas.

Las enmiendas 45 y 46, suscritas por el Diputado señor Pérez Royo, se rechazan por remitirse a materias que no son objeto del Proyecto.

Con relación a la enmienda número 5, presentada por el Grupo Centrista, los ponentes del Grupo Socialista manifiestan un criterio contrario a su admisión y los restantes ponentes se abstienen de emitir juicio.

Las enmiendas 24 y 80, suscritas respectivamente por los Grupos Vasco y Minoría Catalana, son rechazadas por los ponentes del Grupo Socialista por estimar que los preceptos contenidos en el apartado 3 del artículo 1.º son necesarios para la adecuada apreciación de las normas fiscales del Proyecto. Considera, por otra parte, inadecuada la fórmula propuesta en la enmienda número 60, suscrita por el Grupo Popular.

La propuesta de modificación que se contiene en la enmienda 110, del Grupo Parlamentario Socialista, es aprobada por unanimidad, ya que como antes se ha dicho, en ella se propone la rectificación de una errata.

La enmienda 81, suscrita por el Grupo Vasco, se desestima mayoritariamente por entender que el problema que en ella se plantea podrá ser resuelto, con mejor criterio sistemático, en la futura Ley Cambiaria y del Cheque. No obstante, los ponentes señores Renedo y Olarte manifiestan un criterio favorable a la admisión de la enmienda.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de los criterios expresados en el apartado anterior la Ponencia, con criterio mayoritario,

propone que el artículo 1.º conserve la redacción que tiene el Proyecto con las únicas modificaciones que a continuación se expresan:

Primera, el artículo 1.º llevará el siguiente título: «Rendimiento de capital mobiliario en contraprestaciones de la captación o utilización de capitales ajenos». Segunda, el párrafo segundo del apartado 3, se iniciará con la siguiente frase: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior...». (El resto como en el Proyecto.)

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto

El artículo 2.º del Proyecto regula la retención sobre los intereses y retribuciones en especie. Se compone de cinco apartados, por lo que las enmiendas se reseñarán en este informe con referencia a cada uno de ellos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al título del Proyecto:

La enmienda 25, presentada por el Grupo Vasco, propone el siguiente título: «Retención sobre intereses e ingreso en cuenta sobre retribuciones en especie». Como justificación se alega que se pretende que quede claro ante el contribuyente el nuevo concepto tributario que se crea.

b) Enmiendas al apartado 1:

La enmienda 11, suscrita por el Grupo Centrista, se refiere al artículo 4.º por lo que habrá de ser examinada en el momento oportuno.

La enmienda 61, presentada por el Grupo Popular, propone una nueva redacción con el fin de conservar la norma actual vigente que se contiene en el artículo 147 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta toda vez que a juicio del Grupo enmendante parece excesivo establecer la obligación de retener a cargo de particulares.

c) Enmiendas al apartado 2:

La enmienda 26, presentada por el Grupo Vasco, propone que la expresión «la obligación de retener recaerá...» se sustituya por la frase «la obligación de retener nacerá...».

La enmienda número 111, presentada por el Grupo Socialista, coincide en su propuesta con la anterior del Grupo Vasco.

d) Enmienda al apartado 3:

Las enmienda 6 y 62, suscritas respectivamente por el Grupo Centrista y por el Grupo Popular, proponen la supresión del apartado 3. Como justificación se alega, por una parte, que debe seguirse en la materia regulada en este precepto el régimen general y, por otra parte, que el artículo 2.º, apartado 2, ya establece que la obligación de retener nacerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el perceptor. Lo que determina que si hay títulos cuyos intereses se liqui-

dan por períodos superiores al año, la reducción deberá hacerse en el momento en que tales intereses se paguen sin que sea pertinente adelantar a la Hacienda cantidades sobre rentas no percibidas.

e) Enmienda al apartado 4:

La enmienda 7, presentada por el Grupo Centrista propone la supresión de este apartado por estimar que las normas que en él se contienen son discriminatorias para los rendimientos de capital frente a las rentas procedentes del trabajo.

La enmienda 27, del Grupo Vasco, propone que se adicione en el párrafo primero del apartado 4 la siguiente expresión: «... importe del que deberán reintegrarse en el momento en que satisfagan la retribución» quedando lo anterior igual a como está redactado en el Proyecto. Como justificación se alega la conveniencia de dejar constancia de que el pagador por cuenta de tercero tiene derecho al reintegro y deber de reintegrarse y, a su vez, determinar inequívocamente el momento en que el deber ha de cumplirse.

La enmienda 82, suscrita por el Grupo de Minoría Catalana, propone una nueva redacción del apartado 4, dirigida a la simplificación del sistema de retención.

La enmienda 83, también de Minoría Catalana, es retirada por el ponente señor Gasóliba en vista de la redacción propuesta en las enmiendas presentadas por los ponentes del Grupo Socialista con las números 112 y 113, que la hacen innecesaria.

La enmienda 112, del Grupo Socialista, propone que el final del primer párrafo del apartado 4 se redacte como sigue: «... del Impuesto sobre sociedades del perceptor el 18 por ciento del valor de dichos rendimientos». A su vez la enmienda 113, del propio Grupo Socialista, propone que el segundo párrafo se redacte como sigue: «Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente». Como motivación de ambas enmiendas se alega que con ellas se introduce mayor precisión terminológica y que parece aconsejable la utilización del precio de mercado, a fin de evitar ventajas comparativas.

f) Enmiendas al apartado 5:

La enmienda 84, suscrita por Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 5 del artículo 2.º por coherencia con la enmienda presentada por el propio Grupo Parlamentario al apartado 4 del mismo artículo.

La enmienda 114, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que el apartado 5 se redacte como sigue: «5. Los retenedores y las entidades a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a ingresar en el Tesoro en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente». Como motivación se alega la conveniencia de introducir mayor precisión terminológica en el precepto.

g) Enmiendas que proponen una nueva redacción del artículo 2.º

La enmienda 47, suscrita por el Diputado don Fernando Pérez Royo, propone una nueva redacción completa del artículo 2.º que guarda coherencia con otras enmiendas presentadas por el propio Diputado, ya reseñadas.

C) Criterio de la Ponencia

A la vista de las enmiendas anteriormente reseñadas, los ponentes emiten el siguiente juicio:

Primero, con relación a la enmienda 25, del Grupo Vasco, relativa al título del precepto, estima que no es pertinente su admisión tal como aparece redactada, sin perjuicio de examinar una redacción más precisa que el ponente del Grupo Vasco considera posible llevar a cabo.

Segundo, se estima igualmente que no debe acogerse la redacción propuesta en la enmienda 61 del Grupo Popular, sin perjuicio de que pueda examinarse la nueva redacción que el representante del Grupo Popular considera que puede ofrecerse a la Comisión.

Tercero, con relación a la enmienda 26, del Grupo Vasco (coincidente con la 111 del Grupo Socialista), los ponentes con criterio unánime estiman que debe ser admitida.

Cuarto, las enmiendas números 6 y 62, en las que se propone la supresión del apartado 3, habrán de ser objeto de nuevo estudio a la vista de las alegaciones complementarias formuladas por los Grupos que las presentan. Con relación a la enmienda número 7, del Grupo Centrista, los ponentes mantienen con criterio unánime la redacción del Proyecto.

Quinto, la propuesta contenida en la enmienda 27, del Grupo Vasco, se desestima con criterio mayoritario aunque los ponentes representantes del Grupo Socialista consideran que es susceptible de nuevo examen si se aportan razones adicionales por el Grupo enmendante durante el debate en Comisión.

Sexto, con criterio mayoritario se rechaza la enmienda 82, presentada por el Grupo de Minoría Catalana, pero el ponente señor Renedo manifiesta un criterio de abstención. Respecto a las números 112 y 113, se expresa un criterio unánime favorable a las propuestas contenidas en dichas enmiendas.

Séptimo, la enmienda 84, de Minoría Catalana, es desestimada con criterio mayoritario manteniéndose la redacción del Proyecto.

Octavo, se expresa un criterio favorable, por unanimidad al texto contenido en la enmienda 114, presentada por el Grupo Socialista, y con criterio, asimismo, unánime se rechaza la enmienda 47, presentada por Pérez Royo.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de lo expresado en el apartado anterior la Ponencia propone que el artículo 2.º se redacte en los mismos términos del Proyecto, con las siguientes modificaciones:

Primera, el apartado 2 se iniciará con la siguiente frase: «La obligación de retener nacerá...» (El resto igual que en el Proyecto.)

Segunda, el final del primer párrafo del apartado 4

quedará redactado como sigue: «...del Impuesto sobre sociedades del perceptor el 18 por ciento del valor de dichos rendimientos.»

Tercera, el párrafo segundo del apartado 4 se redactará como sigue: «Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados directa o indirectamente.»

Cuarta, el apartado 5 quedará redactado como sigue: «Los retenedores y entidades a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a ingresar en el Tesoro en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.»

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto

El artículo 3.º del Proyecto regula la retención sobre los rendimientos obtenidos en la negociación, amortización o reembolso de activos financieros.

Consta de cuatro apartados, a todos los cuales han sido presentadas enmiendas. Se examinarán por separado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1:

La enmienda número 28, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 1 del artículo 3.º se redacte como sigue: «En la amortización, canje, conversión, pago y transmisiones de valores mobiliarios, efectos de comercio, títulos-valores, derechos de crédito y, en general, activos financieros relativos a las operaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.º, se practicará una retención, aplicando el tipo del 18 por ciento a la diferencia entre el importe liquidado y el de adquisición o suscripción.»

Como justificación se alega que con la enmienda se pretende dar una mayor claridad al precepto, ya que en el término «transmisiones» en sentido estricto no caben las otras figuras jurídicas que se señalan en la enmienda.

La enmienda número 48, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone que el tipo del 18 por ciento se sustituya por el del 25 por ciento. Como justificación se alega que el tipo propuesto es más ajustado a la finalidad propia del Proyecto de Ley.

La enmienda número 63, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «1. En los títulos y operaciones a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1, las personas o entidades que realicen la primera colocación de estos activos deberán practicar una retención del 18 por ciento, tomando como base la diferencia entre el importe obtenido en el momento de la primera colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º».

Como justificación se alega que el texto propuesto contiene un procedimiento alternativo al mecanismo en que se basa el Proyecto, de retener en todas y cada una de las transmisiones por las cuales pase un activo financiero. Pretende así evitar el grave obstáculo para el funcionamiento de los mercados financieros que supondría la mecánica prevista en el Proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Vasco, la Ponencia estima que la fórmula del Proyecto puede ser suficiente para cubrir las distintas modalidades a que se refiere la enmienda. No obstante, los Ponentes consideran que la redacción propuesta en la enmienda puede ser en principio acogida si por el grupo presentante se ofrecen en el debate de Comisión algunos razonamientos complementarios que puedan, eventualmente, acreditar la insuficiencia de la redacción del Proyecto. Respecto a la enmienda número 48, del señor Pérez Royo, la Ponencia estima con criterio unánime que no parece justificada la modificación del tipo de retención que se propone y tampoco se acoge la redacción propuesta en la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Popular, sin perjuicio del criterio favorable a ella manifestado por el Ponente señor Renedo Omaechevarría.

b) Enmiendas al apartado 2:

El apartado 2 del artículo 3.º contiene tres epígrafes, a cada uno de los cuales han sido presentadas enmiendas. Existe, además, una enmienda a la totalidad de dicho apartado. Se examinará primero esta última, por su carácter de mayor amplitud, y a continuación las que afectan a epígrafes concretos.

La enmienda número 64, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, propone la supresión del apartado 2 del artículo 3.º, por coherencia con la enmienda número 63, del propio Grupo Parlamentario, antes examinada.

La enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que los epígrafes a) y b) se sustituyan por un epígrafe cuya redacción se propone y es la siguiente: «a) En los rendimientos obtenidos en la amortización, reembolso o cobro de los activos financieros, por el obligado al pago. No obstante, caso de que una Institución Financiera interviniera por cuenta del deudor en la ejecución del pago, será ésta la obligada a retener». En apoyo de la enmienda se alega una razón de coherencia con la enmienda presentada por el propio grupo al artículo 1.º, apartado 2, y se alega, además, el propósito de determinar inequívocamente quién es el sujeto de la obligación de retener en el caso de «cobro al vencimiento».

La enmienda número 30, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el epígrafe b) del apartado 2 se redacte como sigue: «b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones canalizadas a través de Instituciones Financieras, por éstas y, caso de ser varias las intervinientes, por la que actúe por cuenta del transmitente». Como justificación se alega la conveniencia de

prever una posibilidad no contemplada específicamente en el Proyecto de ley.

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la supresión del epígrafe c). Como justificación se alega que la intervención del fedatario público que se especifica en el proyecto en las transmisiones de los títulos que se mencionan en el apartado 2 del artículo 1.º, frente a las contempladas en los párrafos a) y b) del apartado 2, del artículo 3.º, significa introducir un elemento de extraordinaria perturbación en la vida mercantil.

La enmienda número 31, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el epígrafe c) del apartado 2 se redacte como sigue: «c) En los demás casos, por el fedatario público interviniente». Como justificación se alega que en el Proyecto se establece fuera de lugar una obligación de intervención del fedatario público, ya que el lugar adecuado es el número 3 del propio artículo 3.º, tal como el Proyecto establece.

La enmienda número 86, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone una nueva redacción para el epígrafe c) del apartado 2. Es la siguiente: «c) En los casos no contemplados en los apartados anteriores, la retención se practicará por la persona obligada al pago, o, en caso de endoso o transmisión del título, por el adquirente». Como fundamento se alega que la Ley Fiscal no puede modificar la legislación mercantil porque no es ésta su finalidad; por otra parte —agrega la enmienda—, el control de estas operaciones puede fácilmente conseguirse con arreglo a las normas contenidas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 1.º.

c) Enmiendas al apartado 3:

La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la supresión del apartado 3, en armonía con lo propuesto en la enmienda número 8, del mismo grupo, ya reseñada.

La enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Popular, propone la supresión del apartado 3. Se alega en su defensa que la exigencia de que estos activos no se puedan negociar sin intervención de agente mediador o de una entidad financiera, supone una limitación muy fuerte del régimen jurídico vigente que no se encuentra justificada por simples razones fiscales.

La enmienda número 85, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 3 de este artículo. En su apoyo se alega que la Ley no puede declarar que las obligaciones mercantiles quedan extinguidas por incumplimiento de las obligaciones fiscales.

d) Enmiendas al apartado 4:

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 4 se redacte como sigue: «Los obligados a retener deberán ingresar las retenciones practicadas o que debieron practicar en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente». El propósito de la enmienda es dejar claro que aun las retenciones no justificadas deben ser ingresadas.

La enmienda número 115, del Grupo Parlamentario

Socialista, estima que el apartado 4 deberá quedar redactado como sigue: «4. Los retenedores estarán obligados a ingresar en el Tesoro las retenciones practicadas...» (el resto igual). Como justificación se alega la mayor precisión terminológica de la fórmula ofrecida.

e) Enmienda que propone un apartado nuevo al artículo 3.º:

La enmienda número 87, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la incorporación de un nuevo apartado al artículo 3.º redactado como sigue: «En todo caso, el transmitente de los activos a que se refiere este artículo, así como la persona física o jurídica obligada a su reembolso, o que actúe por cuenta de éste, habrá de comunicar a la Administración, en la forma que reglamentariamente se determine, los datos del adquirente o del preceptor y el importe de la operación sujeto a gravamen». El texto propuesto se justifica con la advertencia de que el control de las operaciones financieras se ha de obtener a través de la eficiencia de la Administración pública y no estableciendo trabas a la actividad privada.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia concreta su posición respecto a las enmiendas reseñadas en los siguientes términos:

1.º Se desestiman, con criterio mayoritario, las enmiendas números 48, del Diputado señor Pérez Royo; 63 y 64, del Grupo Parlamentario Popular; 8, del Grupo Parlamentario Centrista; 86, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; 9, del Grupo Parlamentario Centrista; 85, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y 32, del Grupo Parlamentario Vasco;

2.º Se desestiman con carácter provisional, las enmiendas números 28, 29 y 30, del Grupo Parlamentario Vasco, en espera de nuevas aclaraciones que en su caso formule el expresado Grupo Parlamentario.

3.º Se señala la posibilidad de que sea revisada en Comisión la propuesta que se contiene en la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

4.º La formulación de un criterio definitivo sobre la enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Vasco, queda subordinada a la circunstancia de que por el expresado Grupo se aporten nuevas precisiones a su propuesta, e idéntico criterio se adopta respecto a la enmienda número 87, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y

5.º Se acepta con criterio unánime la redacción del apartado 4 propuesta en la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Socialista.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de los criterios contenidos en el apartado precedente, la Ponencia con criterio mayoritario estima que el artículo 3.º debe mantener en su integri-

dad la redacción del Proyecto, con la salvedad de redactar el apartado 4 como sigue:

«4. Los retenedores estarán obligados a ingresar en el Tesoro las retenciones practicadas... (el resto igual).»

Con independencia de las expresadas modificaciones que son consecuencia de las enmiendas presentadas, la Ponencia advierte que en el apartado 2, epígrafe b), debe corregirse una errata que aparece en el Proyecto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», por lo que la palabra «relativos» que figura en dicho «Boletín Oficial» debe sustituirse por la palabra «relativas».

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto

El artículo 4.º regula la retención sobre los rendimientos obtenidos al descuento de determinados activos financieros. Consta de tres apartados, a todos los cuales han sido presentadas enmiendas. Existe además una enmienda a la Totalidad del precepto y otras que proponen la adición de apartados nuevos. Se examinarán por separado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmienda presentada a la totalidad del artículo 4.º La enmienda número 1, suscrita por el Diputado señor Bandrés Molet, propone que se sustituya el actual artículo 4.º del Proyecto por el texto de una Disposición Transitoria segunda, cuya redacción se propone en la enmienda. Como justificación se alega que no se puede admitir la existencia de un dinero negro opaco al control del Fisco. Por ello considera que los activos a que se refiere el Proyecto sólo deben tener un carácter instrumental y transitorio.

b) Enmiendas al apartado 1.º La enmienda número 10, presentada por el G. P. Centrista, propone que el apartado 1 inicie su redacción en la forma siguiente: «En aquellos títulos y operaciones que el Gobierno determine, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda...». Como justificación se alega que la delegación legislativa debe terminar en el Gobierno.

La enmienda número 33, suscrita por el G. P. Vasco, propone que el apartado 1 se redacte como sigue:

«1. En aquellas operaciones, de entre las comprendidas en el apartado 2 del artículo 1.º de esta Ley, mediante las que, el Tesoro, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Instituciones Financieras de Depósito, capten recursos ajenos, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por ciento a la diferencia entre el importe obtenido en la

colocación del título y el exigible al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º

La retención deberá practicarse por las Entidades que realicen la primera colocación.»

Con la enmienda se trata de evitar posibilidades de arbitrio y asegurar la operatividad de los principios de unidad de mercado financiero y neutralidad del régimen fiscal cuando no existan razones sociales que lo justifiquen.

La enmienda número 49, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, contiene una propuesta de redacción dirigida a que la retención única del 45 por ciento no se convierta en una puerta abierta al secreto total entre la primera y la última transmisión del activo.

La enmienda número 66, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: «1. En aquellos títulos y operaciones comprendidos en el apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley emitidos por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, así como en los demás que expresamente autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por ciento a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º». Para justificar el texto propuesto se alega que la redacción del Proyecto deja muy indeterminado un punto tan esencial de la Ley como el de la determinación de los activos que podrán acogerse al sistema del 45 por ciento.

La enmienda número 89, presentada por el G. P. Minoría Catalana, propone que el apartado 1 del artículo 4.º se redacte como sigue: «1. En los títulos y operaciones comprendidas en el apartado 2 del artículo 1.º, salvo que otra cosa dispusiesen las Leyes, incluida la de Presupuestos, si no procediesen de activos comprendidos en la base imponible del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas o en el inventario de las entidades sujetas a Impuesto sobre Sociedades, se practicará una retención... (resto igual)». El texto propuesto se justifica con la consideración de que al tratarse de un gravamen especial, el hecho imponible, de acuerdo con la Constitución, ha de definirse por Ley y no por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La enmienda número 116, presentada por el G. P. Socialista, propone que el párrafo primero del apartado 1 quede redactado como sigue: «En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley que el Ministerio de Economía y Hacienda determine en atención a la dificultad del cumplimiento y efectividad de las obligaciones de información previstas en el artículo 9.º, se practicará una retención... (el resto sigue igual)». Como motivación de la enmienda se alega que con ella se introduce mayor claridad en cuanto se refiere a los fundamentos del sistema de retención establecido en este precepto.

c) Enmiendas presentadas al apartado 2. La enmienda número 34, presentada por el G. P. Vasco propone

que el apartado 2 del artículo 4.º se redacte como sigue: «2. No obstante lo indicado en el apartado 2 del artículo 1.º, los rendimientos procedentes de las operaciones a que se refiere este artículo, se determinarán por diferencia entre el importe obtenido en la enajenación, amortización o vencimiento y el satisfecho en la adquisición o suscripción, que a estos efectos, no será actualizable. Dichos rendimientos se integrarán en el impuesto personal que grave la renta del perceptor, según lo dispuesto en los artículos siguientes». En apoyo de la redacción propuesta se alega que las circunstancias especiales que justifican estas operaciones determinan que no sean merecedoras de actualización alguna a los efectos de la determinación del rendimiento.

d) Enmiendas al apartado 3:

La enmienda número 12, presentada por el G. P. Centrista, propone la supresión del segundo párrafo del apartado 3, por estimar que debe aplicarse el régimen general.

La enmienda número 35, del G. P. Vasco, propone que la redacción del párrafo primero del apartado 3 sea la siguiente: «Los obligados a retener deberán ingresar las retenciones practicadas o que debieron practicar en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.» La enmienda se justifica con el afán de dejar claro que aun las retenciones dejadas de practicar deben ser ingresadas.

La enmienda 117, del Grupo Socialista, propone que el primer párrafo del apartado 3 quedará redactado como sigue: «Los retenedores estarán obligados a ingresar en el Tesoro las retenciones...» (el resto sigue igual que en el Proyecto). Con la enmienda se aspira a una mayor precisión terminológica.

e) Enmiendas que proponen la adición de un apartado 4:

La enmienda 90, de Minoría Catalana, propone que se incorpore al artículo 4.º un apartado 4, redactado como sigue: «4. Los activos implícitamente puestos de manifiesto por aplicación de este artículo no estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 33.3 de la Ley 44/1978, y en el número 1 del artículo 15 de la Ley 61/1978.» La enmienda se presenta como consecuencia del texto propuesto por el propio Grupo Parlamentario de Minoría Catalana en relación con el apartado 1 del artículo 4.º

f) Enmienda que propone una redacción nueva a todo el artículo 4.º:

La enmienda 88, del Grupo Minoría Catalana, propone una nueva redacción completa del artículo 4.º, con ello se pretende, según el Grupo enmendante, favorecer la aparición de activos ocultos, establecer con mayor claridad las relaciones entre gravamen especial e impuestos personales al reservar a la Ley formal la definición de los últimos requisitos para la aplicación de este régimen especial.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a las enmiendas reseñadas en el apartado precedente de este Informe, la Ponencia formula estas consideraciones:

1.ª Se considera que los representantes del Grupo Centrista habrían en su caso de desarrollar adecuadamente los fundamentos de las enmiendas 10, 12 y 90 para poder emitir una consideración definitiva sobre las mismas, sin perjuicio de que, tal como aparecen redactadas, se desestiman en este momento de emisión del Informe.

2.ª Con criterio mayoritario se rechazan las enmiendas 33, del Grupo Vasco, y 49, del Diputado señor Pérez Royo; 66, del Grupo Popular; 89, de Minoría Catalana; 34 y 35, del Grupo Vasco, y 88, de Minoría Catalana.

3.ª Con criterio mayoritario se hace constar que el artículo 4.º constituye una pieza básica del Proyecto, ya que hay necesidad de fijar las características de los títulos de que se trata en armonía con las declaraciones que al efecto se contienen en el Preámbulo del Proyecto.

4.ª Con criterio unánime se acepta la redacción propuesta en la enmienda 116, del Grupo Socialista.

D) Redacción que se propone

A la vista de los criterios expresados en el apartado precedente, la Ponencia, con criterio mayoritario, propone que el artículo 4.º del Proyecto se mantenga en su integridad con la única salvedad de que el párrafo 1.º del apartado 1 se redacte como sigue: «En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley que el Ministerio de Economía y Hacienda determine en atención a la dificultad del cumplimiento y efectividad de las obligaciones de información previstas en el artículo 9.º, se practicará una retención...» (el resto como el Proyecto).

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto

El artículo 5.º regula la integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros. Se han presentado a este artículo una enmienda que afecta a su totalidad y otras a cada uno de los cuatro apartados de que se compone y que se examinarán por separado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas a la totalidad del artículo 5.º:

Las enmiendas 13 y 91, presentadas respectivamente por el Grupo Centrista y por Minoría Catalana, proponen la supresión del artículo 5.º por considerar que no es adecuada la vía tributaria que se acoge en la fórmula del citado precepto tal como aparece redactado en el Proyecto.

b) Enmienda al apartado 1:

La enmienda 36, presentada por el Grupo Vasco, pro-

pone que el número 1 del artículo 5.º tenga la siguiente redacción: «1. Los rendimientos procedentes de la transmisión a título oneroso, del cobro y del reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo anterior, se integrarán con los restantes del perceptor, para determinar el tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.» Se alega como justificación el mantenimiento del régimen tributario previsto actualmente para la transmisión a título lucrativo.

c) Las enmiendas 37 y 92, suscritas respectivamente por el Grupo Vasco y por la Minoría Catalana, proponen la supresión del apartado 2 del artículo 5.º en coherencia con las reglas generales del sistema tributario. La enmienda 67, del Grupo Popular, propone asimismo la supresión de dicho número y la de los números 3 y 4 del propio artículo 5.º con análogo fundamento a las anteriores.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio mayoritario, rechaza todas las enmiendas enunciadas en el apartado precedente por estimar que son claras las normas del Proyecto en la materia tributaria a que dicho precepto se refiere.

D) Texto que se propone

La Ponencia, con criterio mayoritario, propone que se mantenga, sin modificación alguna, la redacción del artículo 5.º, tal como figura en el Proyecto.

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto

El artículo 6.º del Proyecto regula la integración en el Impuesto sobre Sociedades de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros. Existen enmiendas a la totalidad de este precepto y a cada uno de sus tres apartados, así como otra que propone la incorporación de un apartado 4 nuevo. Serán examinadas por separado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas a la totalidad del artículo 6.º:

Las enmiendas números 14 y 93, suscritas respectivamente por el Grupo Centrista y por el Grupo Minoría Catalana, proponen la supresión del artículo 6.º por las propias razones expresadas en las enmiendas presentadas por dichos Grupos al artículo 5.º del Proyecto.

b) Enmiendas al apartado 1:

La enmienda número 38, del Grupo Vasco, propone que el apartado 1 del artículo 6.º quede redactado como sigue: «Los rendimientos procedentes de la transmisión,

del cobro y del reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley se integrarán en la base imponible de la entidad perceptora.» El texto propuesto se formula en coherencia con la redacción ofrecida de los artículos 1.º, 2.º y 4.º, 2.

c) Enmiendas al apartado 2:

Las enmiendas números 39, 68 y 94, suscritas respectivamente por el Grupo Vasco, el Grupo Popular y el Grupo de Minoría Catalana, proponen la supresión del apartado 2, en armonía con propuestas anteriores de los expresados Grupos.

d) Las enmiendas números 68 y 94, presentadas respectivamente por el Grupo Popular y por Minoría Catalana, proponen la supresión del apartado 3 del artículo 6.º, también en armonía con enmiendas anteriores de los expresados Grupos.

e) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 4 nuevo. La enmienda número 95, presentada por el Grupo de Minoría Catalana, propone que se incorpore al artículo 6.º un apartado 4 redactado como sigue: «La parte de cuota del Impuesto que corresponda proporcionalmente a dichos rendimientos no podrá ser superior al 35 por ciento de éstos». Como fundamento de la enmienda se alega que resulta aconsejable establecer una magnitud que no lleve a una carga acumulada excesiva con los consiguientes efectos negativos para la colocación de los títulos y operaciones a que se refiere el artículo 4.º del Proyecto de Ley.

C) Criterio de la Ponencia

Con criterio mayoritario la Ponencia juzga que las normas contenidas en el artículo 6.º del Proyecto son necesarias para la integración del régimen tributario que se establece, por lo que desestima todas las enmienda presentadas.

D) Texto que se propone

La Ponencia con criterio mayoritario propone que se mantenga sin alteración alguna la redacción del artículo 6.º tal como figura en el Proyecto.

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto

El artículo 7.º regula el cálculo de la retención o del ingreso a cuenta. Se compone de dos apartados, habiéndose presentado tan sólo enmienda al apartado 2.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 2, suscrita por el Diputado señor Bandrés Molet, propone la adición al apartado 2 de un

párrafo en el que se declare que en el caso particular a que se refiere el artículo 4.º o, en su caso, la Disposición Transitoria Segunda, el rendimiento mínimo no será inferior al que en cada momento se obtenga en los Pagars del Tesoro. Con la enmienda se trata de asegurar, a juicio del Diputado que la presenta, que la retención practicada a los detentadores del dinero negro no baje de una cantidad prudente, regulada en función del mercado.

La enmienda número 15, presentada por el Grupo Centrista, propone que se dé una nueva redacción al apartado 2 para que se haga referencia exclusiva a los fondos públicos. Se justifica la enmienda con la consideración de que sólo en el caso de fondos públicos parece razonable que sea el Ministerio de Hacienda el que fije el tipo de rendimientos.

La enmienda número 40, del Grupo Vasco, propone que el número 2 del artículo 7.º se redacte como sigue: «El Ministerio de Economía y Hacienda publicará, antes de comenzar el año a partir del cual haya de surtir efecto, un tipo de rendimiento para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior». Como justificación se alega la conveniencia de flexibilizar la obligación del Ministerio y evitar que el contribuyente sufra variaciones sorpresivas del tipo, que invaliden sus esquemas operativo-administrativos.

La enmienda número 50, presentada por el Diputado señor Pérez Royo, propone que se declare que el rendimiento no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España.

La enmienda número 69, presentada por el Grupo Popular, propone la supresión del apartado 2 del artículo 7.º por estimar que no puede dejarse al arbitrio de la Administración la fijación de los rendimientos presuntos de las operaciones.

La enmienda 96, presentada por el Grupo de Minoría Catalana, propone que se suprima el apartado 2 del artículo 7.º para evitar presunciones que conduzcan al establecimiento de gravamen fiscal sobre beneficios ficticios.

La enmienda número 118, suscrita por el Grupo Socialista, propone que el apartado 2 del artículo 7.º se redacte como sigue: «El Ministerio de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo determinará el precio de mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, 4.º de la presente Ley». Como motivación se alega que el rendimiento a fijar por el Ministerio deberá ser solamente un mínimo. Además, en consonancia con la introducción del precio de mercado para la valoración de los rendimientos en especie en el artículo 2.º, 4.º, deberá también establecer dicho precio de mercado.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia con criterio mayoritario se muestra contraria a la admisión de las enmienda antes enunciadas.

Con criterio también mayoritario la Ponencia se pro-

nuncia en favor de la admisión del texto propuesto en la enmienda número 118, del Grupo Socialista.

D) Texto que se propone

Por las razones antes enunciadas la Ponencia con criterio mayoritario propone a la Comisión que el artículo 7.º quede redactado como sigue: «1.º Como en el Proyecto; 2.º El Ministerio de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo, determinará el precio del mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, 4, de la presente Ley».

Artículo 8.º

A) Contenido del precepto

El artículo 8.º se destina a regular las contraprestaciones por la cesión de capital ajeno excluido de retención.

El precepto se compone de dos apartados, el primero de los cuales contiene los epígrafes a) a g) ambos inclusive. Se han presentado enmiendas a algunos epígrafes del apartado 1 y al apartado 2 del citado precepto que serán examinadas por separado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1, epígrafe a):

La enmienda 41, del Grupo Vasco, propone que el epígrafe a) del apartado 1 se redacte como sigue: «Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario». Se justifica la enmienda con la consideración de que para resolver el problema de fondo que se pretende es suficiente el sistema especial o excepcional regulado en el artículo 4.º de la presente Ley.

La enmienda 51, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone la supresión de este epígrafe por estimar que los Pagarés del Tesoro no han de quedar excluidos de la obligación de tributar y de la accesoria de la retención.

La enmienda número 70, del Grupo Popular, propone que el epígrafe a) del apartado 1.º se redacte como sigue: «Los rendimientos de los títulos emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y sean adquiridos por Instituciones Financieras». La enmienda se justifica por entender que no hay que discriminar favorablemente desde el punto de vista fiscal a los tenedores de Pagarés del Tesoro.

La enmienda número 97, del Grupo Minoría Catalana, propone la supresión del epígrafe a) del apartado 1 por

estimar que no se puede favorecer la ocultación de rentas y patrimonios a través de determinados activos y que con el texto del Proyecto se distorsiona el sistema financiero en exclusivo beneficio de la financiación de las necesidades de Tesorería o del déficit público.

b) Enmiendas al apartado 1, epígrafe c):

La enmienda 98, del Grupo Minoría Catalana, propone una nueva redacción del epígrafe c) en los términos siguientes: «Los intereses y comisiones de préstamos, que constituyan ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades».

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior quedarán sometidos a retención, salvo cuando se trate de interés interbancarios aunque estén documentados a través de títulos». La enmienda se justifica con la alegación de que hay que exceptuar de la retención los intereses interbancarios aunque estén documentados a través de títulos, toda vez que no forman parte de la cartera de valores de aquellas Entidades de crédito.

c) Enmiendas al apartado 1, epígrafe e):

La enmienda número 71, suscrita por el Grupo Popular, propone la supresión del epígrafe e) por estimar que no hay razón alguna para discriminar operaciones realizadas por sociedades privadas, aunque sean propiedad del Estado, pues deben actuar en régimen de igualdad con las demás.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de nuevos epígrafes al apartado 1:

La enmienda número 52, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone la incorporación de un nuevo epígrafe h) redactado como sigue: «Los dividendos que perciban o beneficios atribuidos a las Corporaciones Locales en la explotación de servicios de su competencia en forma de empresa privada, salvo en las distribuciones de resultados en las empresas mixtas». Se alega una razón de coherencia con las finalidades del Proyecto de Ley.

La enmienda 99, del Grupo de Minoría Catalana, propone la incorporación de un nuevo epígrafe redactada como sigue: «No será aplicable a los activos mobiliarios dedicados a las inversiones previstas en el apartado a) del número 1, lo dispuesto en los artículos 33.3 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el número 1 del artículo 15 de la Ley 61/1978, de 30 de diciembre». Se alega una razón de coherencia con los fundamentos de las enmiendas referidas al artículo 8.º

e) Enmiendas al apartado 2:

La enmienda número 72, suscrita por el Grupo Popular, propone que el apartado 2 del artículo 8.º se redacte como sigue: «Las exclusiones a que hace referencia el

apartado precedente no impedirán el cumplimiento de las obligaciones de información». Se alega como fundamento que los deberes de información deben establecerse legalmente y, en relación con los activos excluidos de retención, deben ser los ya existentes en la actualidad y en esta misma Ley.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia con criterio mayoritario desestima las enmiendas 98, 71, 52, 99 y 72 reseñadas en el anterior apartado.

No obstante, advierte la necesidad de completar el epígrafe f) del apartado 1 de tal modo que sus líneas finales queden redactadas como sigue: «... con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre asociaciones y uniones de empresas». Se advierte la conveniencia de que la mención a la Ley 196/1963 vaya acompañada de su título completo.

Artículo 9.º

A) Contenido del precepto

El artículo 9.º regula las obligaciones formales y se compone de dos apartados. Sólo han sido presentadas enmiendas al apartado 2.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 1, del Diputado señor Bandrés Molet, propone la introducción de una Disposición Transitoria Segunda que sustituya al apartado 2 del artículo 9.º, por las razones que ya han sido expresadas en este Informe al examinar la propia enmienda con referencia al artículo 4.º de este Proyecto de ley.

La enmienda número 53, suscrita por el Diputado señor Pérez Rojo, propone la supresión del apartado 2 del artículo 9.º, para evitar la plena opacidad fiscal de los activos financieros sujetos a la retención única del 45 por ciento.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia con criterio unánime desestima ambas enmiendas.

D) Texto que se propone

La Ponencia con criterio unánime propone que se mantenga la redacción del artículo 9.º, que figura en el Proyecto.

Disposición Adicional Primera

A) Contenido de la Disposición

La Disposición Adicional Primera contiene una pluralidad de normas referentes fundamentalmente a regular obligaciones de información. Se compone de cuatro apartados, habiéndose presentado enmiendas a la totalidad de la Disposición y a los apartados 1, 3 y 4, que pasan a examinarse.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas a la totalidad de la Disposición:

La enmienda número 16, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone la supresión de la Disposición Adicional Primera por estimar que repite, con peor técnica jurídica, el contenido de las disposiciones adicionales segunda y tercera del Proyecto de ley de Represión del Fraude Fiscal.

b) Enmiendas al apartado 1:

La enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que en el primer párrafo del apartado 4 se suprima la referencia a los pagarés del Tesoro.

La enmienda se justifica por coherencia con la presentada al artículo 8.1, a).

Las enmiendas números 54 y 55, suscritas por el Diputado señor Pérez Rojo, proponen que se suprima la excepción que el Proyecto formula en relación a los pagarés del Tesoro, todo ello por coherencia con la enmienda presentada por el propio señor Diputado. La enmienda número 73, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular, propone que donde dice: «Salvo los pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4.º de esta Ley» se diga: «Salvo los regulados por el artículo 4.º de esta Ley».

La enmienda se presenta en coherencia con las anteriores del propio Grupo, ya que en ella se incluyen los pagarés del Tesoro entre los títulos regulados por el artículo 4.º de esta Ley.

La enmienda número 119, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que el primer párrafo del apartado 1 quede redactado como sigue: «Los fedatarios públicos que intervengan o medien en...». Trata de alcanzarse con la enmienda una mayor precisión terminológica.

La enmienda número 121, también del Grupo Parlamentario Socialista, propone que en el tercer párrafo del apartado 1 se sustituya la palabra «prestación» por la palabra: «presentación». Se trata con la enmienda de corregir un error mecanográfico.

c) Enmiendas presentadas al apartado 3:

La enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Popular, propone la supresión del apartado 3. Se alega como justificación que tiene que garantizar en forma judicial cualquier actuación administrativa que afecte a los derechos fundamentales reconocidos.

La enmienda número 75, también del Grupo Parlamentario Popular, propone una modificación en la redac-

ción del párrafo segundo del apartado 3, con arreglo al siguiente texto: «Dichos requerimientos, previa autorización del Director General o, en su caso, del Delegado de Hacienda competente, que deberá motivar las razones que determinan la autorización, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período a que se refiere. Los requerimientos relativos a movimientos de cuentas corrientes podrán solicitar los extractos de movimientos del período afectado, pero si se trata de solicitar justificantes o aclaraciones sobre apuntes concretos, el requerimiento no podrá referirse a la totalidad de los apuntes, sino que habrá de precisar cuáles son los afectados por el requerimiento».

Se alega que el levantamiento del secreto bancario puede afectar al derecho fundamental a la intimidad personal.

La enmienda número 100, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone una nueva redacción para el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, a saber: «3. Dichos requerimientos se practicarán por la Inspección Financiera y Tributaria actuando en el ejercicio de sus funciones, o si ésta no interviene, por la Dependencia de Relaciones con los contribuyentes, o la Administración de Aduanas, previa autorización del Director General correspondiente o de los respectivos Delegados Territoriales o Provinciales, según la extensión territorial de las oficinas a que afecte la investigación. Los requerimientos deberán precisar las operaciones... (resto igual)». Se alega la conveniencia de formular una definición más técnica de las autoridades que pueden autorizar la investigación y proceder a la práctica de los requerimientos.

La enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que el segundo párrafo del apartado 3 quede redactado como sigue: «Dichos requerimientos, previa autorización del Director General o, en su caso, del Delegado de Hacienda competente deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados por la comprobación e investigación tributarias y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refiera». Se aspira con la enmienda a poner más claramente de manifiesto los sujetos pasivos a que se refiere el precepto.

d) Enmiendas presentadas al apartado 4:

La enmienda número 56, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone que en el apartado 4 se añada la siguiente redacción: «... o remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos instando su persecución». Se trata, manifiesta el enmendante, de introducir una corrección técnica, pues parece innecesario copiar textos legales que se encuentran vigentes.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio mayoritario, desestima las enmiendas números 16, 42, 54, 55, 73, 74, 75 y 76 reseñadas en el apartado precedente.

Estima, por otra parte, que la enmienda número 100,

del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, habría de precisarse en su fundamento y contenido para ser eventualmente sometida a nueva consideración. Finalmente, propone con criterio unánime, la admisión de las modificaciones propuestas en las enmiendas números 119 y 121, ya reseñadas.

D) Texto que se propone

La Ponencia, con criterio mayoritario propone que se mantenga sin alteración alguna, el texto de la Disposición Adicional Primera del Proyecto, con las únicas modificaciones siguientes:

1.º El primer párrafo del apartado 1 se redactará como sigue:

«Los fedatarios públicos que intervengan o medien en...» (el resto igual que en el Proyecto).

2.º En el tercer párrafo del apartado 1 se sustituirá en la última línea la palabra «prestación» por la palabra «presentación».

Disposición Adicional Segunda

A) Contenido de la Disposición

La Disposición Adicional Segunda determina las modificaciones que se introducen en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados. Dichas modificaciones se determinan en cuatro apartados, habiéndose presentado enmiendas a la totalidad de la Disposición Adicional Segunda y a las modificaciones segunda, tercera y quinta que en ella se contienen. Las examinaremos por separado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmienda presentada a la totalidad de la Disposición:

La enmienda 101, presentada por el Grupo de Minoría Catalana, propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda. La enmienda se justifica porque no se advierten los motivos por los cuales los títulos emitidos en serie de vencimiento inferior a dieciocho meses pasan a tributar por impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Hay, según la enmienda, una confusión entre la base documental del título con el acto sustantivo objeto de gravamen.

b) Enmienda presentada a la modificación segunda:

La enmienda 57, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone una nueva redacción para el apartado 1 del artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales en los términos

que a continuación se señalan: «Están sujetas las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósitos transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento». Como motivación se alega una razón de corrección técnica.

c) La enmienda presentada a la modificación tercera:

La enmienda 58, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone que el apartado segundo del artículo 34 del texto refundido quede redactado como sigue: «Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o substitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, las personas o entidades que los expidan». Se alega, asimismo, como justificación una razón de corrección técnica.

d) Enmienda presentada a la modificación tercera:

La enmienda 123, del Grupo Socialista, propone que se sustituya la expresión «de tributos» por la expresión «del tributo». Se trata de corregir un error mecanográfico.

e) Enmienda a la modificación quinta:

La enmienda 124, del Grupo Socialista, propone que en la modificación quinta se emplee la siguiente expresión: «Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos...». Se trata con la enmienda de adecuar la redacción a la del apartado 4.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia con criterio mayoritario desestima las enmiendas 17, 101, 57 y 58 que han quedado antes reseñadas. Acepta, en cambio, con criterio unánime la propuesta de modificaciones contenidas en las enmiendas 123 y 124. Finalmente propone que en la modificación primera de la Disposición Adicional Segunda se haga referencia al «artículo 48.I.B)», por una razón de simple adecuación técnica al texto refundido.

D) Texto que se propone

La Ponencia con criterio mayoritario propone que se mantenga la redacción de la Disposición Adicional Segunda, que figura en el Proyecto, con las únicas modificaciones que a continuación se indican:

1.ª En la modificación primera se hará referencia «al artículo 48.I.B)».

2.ª En la modificación tercera, y con referencia al apartado 2 del artículo 34 del texto refundido, se empleará la siguiente expresión: «serán sujetos pasivos del tributo...» (el resto como en el Proyecto).

3.ª En la modificación quinta, el número 4 del artículo

37 dirá lo que sigue: «los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos...».

Disposición Adicional Tercera

A) Contenido del precepto

La Disposición Adicional Tercera autoriza al Gobierno para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 18, del Grupo Centrista, propone la supresión de la Disposición Adicional Tercera por estimar que no es oportuno que una modificación de un elemento esencial de la relación tributaria quede al arbitrio del Gobierno.

La enmienda 59, suscrita por el Diputado señor Pérez Royo, propone que la Disposición Adicional Tercera se redacte como sigue: «La Ley de Presupuestos podrá modificar los tipos de retención establecidos en la presente Ley, manteniendo, en todo caso, un diferencial no inferior al 25 por ciento entre los tipos a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la misma». Se alega como fundamento que la modificación de los tipos de retención deben establecerse legalmente.

La enmienda 76, presentada por el Grupo Popular, solicita la supresión de la Disposición Adicional Tercera por estimar que la variación de los tipos de retención o descuento deben hacerse por ley.

Finalmente, la enmienda 102, del Grupo Minoría Catalana, propone que se incorpore al final de la Disposición Adicional Tercera la siguiente expresión: «... a excepción del regulado en el artículo 4.ª». Se estima por el Grupo enmendante que el tipo del 45 por ciento no responde a una nueva retención, sino que es un impuesto excepcional, por lo que sólo puede ser regulado por ley.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio mayoritario, desestima las enmiendas enunciadas en el apartado anterior.

D) Texto que se propone

La Ponencia, con criterio mayoritario, propone que se mantenga sin alteración alguna la redacción de la Disposición Adicional contenida en el Proyecto.

Disposición Adicional Cuarta

A) Contenido de la Disposición

La Disposición Adicional Cuarta regula el régimen de los títulos hipotecarios.

B) Contenido y fundamentos de las enmiendas

a) Enmienda a la totalidad:

La enmienda 19, del Grupo Centrista, propone la supresión de esta Disposición por estimar que los títulos hipotecarios a que se refiere la Ley de 25 de marzo de 1981 deben ser transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público en ningún caso.

b) Enmienda al apartado 1:

La enmienda 125, del Grupo Socialista, propone que en el apartado 1, después de hacerse referencia al 25 de marzo, se diga: «sobre regulación del Mercado Hipotecario», siguiendo el resto inalterado. El motivo de la enmienda es añadir el nombre de la ley a la que se hace referencia.

c) Enmienda al apartado 2:

La enmienda 103, presentada por Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 2 por considerar que esta Disposición crea una retroactividad de grado máximo y da lugar a la imposibilidad de realizar operaciones lícitas desde el punto de vista civil y mercantil.

d) Enmienda presentada al apartado 4:

La enmienda 104, de Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 4. Tiene el mismo fundamento que la enmienda anterior.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio mayoritario, desestima las enmiendas 19, 103 y 104 antes reseñadas. Estima, en cambio, con criterio unánime, que debe aceptarse la propuesta de modificación que se contiene en la enmienda 125.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Ponencia propone que la Disposición Adicional Cuarta mantenga la redacción del Proyecto con la única modificación de que el apartado primero se redacte, en su comienzo como sigue: «1. Los títulos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/81, de 25 de marzo, sobre regulación del Mercado Hipotecario...» (el resto como en el Proyecto).

Disposición Transitoria. Apartado 1

A) Contenido de la Disposición

La Disposición Transitoria Primera establece que la presente Ley se aplicará a los rendimientos de activos financieros devengados u obtenidos, con posterioridad a su entrada en vigor.

B) Contenido y fundamento de la enmienda

La enmienda 106, presentada por Minoría Catalana, propone la supresión de la Disposición Transitoria Segunda ya que no pueden establecerse obligaciones tributarias que nacerían antes de la entrada en vigor de la Ley.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio mayoritario, desestima la expresada enmienda.

D) Texto que se propone

La Ponencia, con criterio mayoritario, propone que se mantenga la redacción de la Disposición Primera que figura en el Proyecto.

Disposición Transitoria. Apartado 2

A) Contenido de la Disposición

Regula la exclusión de los rendimientos procedentes de determinados activos financieros.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 20, del Grupo Centrista, propone la supresión del apartado 2 de la Disposición Transitoria por estimar que es el primer caso que se conoce de que una norma pueda existir incluso a efectos limitados por la mera publicación del Proyecto en el «Boletín Oficial del Estado».

La enmienda 43, del Grupo Vasco, propone que el primer párrafo del apartado 2 quede redactado como sigue: «No obstante, quedarán excluidos de esta Ley los rendimientos procedentes de activos financieros, tipificados en el párrafo 2 del artículo 1.º de esta norma, emitidos con anterioridad al 7 de julio de 1984». Se alega como justificación el propósito de lograr una mayor claridad de la norma.

La enmienda 77, del Grupo Popular, propone una nueva redacción en los términos que siguen: «2. No obstante, quedarán excluidos de esta Ley los rendimientos procedentes de activos financieros, tipificados en el párrafo 2.º del artículo 1.º de esta norma, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Estos activos tributarán de acuerdo a la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. Se justifica la enmienda por la conveniencia de que la aplicación de la Ley se produzca desde su entrada en vigor.

La enmienda 106, de Minoría Catalana, propone la su-

presión del apartado 2 de la Disposición Transitoria por estimar que el nacimiento de obligaciones tributarias antes de la entrada en vigor de la Ley es contrario a la lógica y a la Constitución.

La enmienda 120, del Grupo Socialista, propone que en vez de hacerse referencia a la fecha de publicación del Proyecto en el «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados» se diga «al día 7 de julio de 1984». Se trata de precisar la fecha que ya es conocida.

La enmienda 126, del Grupo Socialista, propone que se sustituya la expresión «emitidos» por la expresión «puestos en circulación». Se justifica la enmienda porque la Disposición Transitoria debe referirse a aquellos activos financieros que efectivamente hayan sido puestos en circulación.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio mayoritario, desestima las enmiendas 105, 20, 43, 77 y 106 antes reseñadas. Acepta en cambio, con criterio unánime, la rectificación propuesta en las enmiendas 120 y 126.

D) Texto que se propone

De conformidad con lo expresado, el apartado 2.º de la Disposición Transitoria quedará redactado como en el Proyecto de Ley, con las siguientes modificaciones:

1.º Al final del primer párrafo se indicará lo siguiente: «al día 7 de julio de 1984».

2.º En el párrafo 2.º se sustituirá la palabra «emitidos» por la palabra «puestos en circulación».

Disposición Transitoria Nueva

La enmienda 1, presentada por el Diputado señor Bandrés Molet, propone la incorporación de una Disposición Transitoria Nueva. Con dicha enmienda se modifica radicalmente la estructura y mecanismo aplicativo del Proyecto, por lo que la Ponencia, con criterio unánime, estima que no es pertinente su incorporación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1984.—**Carlos A. Gasoliba I Böhm, Joan Colom I Naval, Angel Olarte Lasa, José G. García-Arreclado, Agustín Rodríguez Sahagún, Manuel Renedo Omaechevarría, Luis Larroque Allende y Luis Ortiz González.**

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS (ANEJO AL IN-

FORME DE LA PONENCIA, CON EL ARTICULADO QUE SE PROPONE A LA COMISION DE ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA)

Artículo 1.º Rendimientos de capital mobiliario en contraprestaciones de la captación o utilización de capitales ajenos

1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y de amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas.

2. En particular, se entenderá incluida en el apartado anterior la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos.

En estas operaciones, cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan los rendimientos del capital mobiliario regulados en el apartado anterior los integrarán en sus respectivas bases imponibles. No se computarán los rendimientos negativos, excepto lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades computando en su integridad los rendimientos positivos y negativos procedentes de las operaciones realizadas con estos activos.

Artículo 2. Retención sobre los intereses y retribuciones en especie

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el pagador de los intereses vendrá obligado a practicar retención sobre los mismos al tipo del 18 por ciento.

2. La obligación de retener nacerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el perceptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta.

3. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de intereses sea superior a doce meses, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses generados en cada año natural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades Financieras que retribuyan el capital mobiliario mediante cualquier tipo de retribuciones en especie, vendrán obligados a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del perceptor, el 18 por ciento del valor de dichos rendimientos.

Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.

5. Los retenedores y entidades a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a ingresar en el Tesoro en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 3. Retención sobre los rendimientos obtenidos en la negociación, amortización o reembolso de activos financieros

1. En los títulos y operaciones a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1, la retención se practicará, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todas y cada una de las transmisiones, aplicando el tipo del 18 por ciento a la diferencia entre el importe obtenido en la enajenación o reembolso y el de adquisición o suscripción.

2. Esta retención se efectuará por las siguientes personas o Entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, el retenedor será la entidad emisora o las Instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o Entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no contemplados en los apartados anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos a que se refiere este artículo, cuyos rendimientos deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o entidades mencionadas en

el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

4. Los retenedores estarán obligados a ingresar en el Tesoro las retenciones practicadas en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4. Retención sobre los rendimientos obtenidos al descuento de determinados activos financieros

1. En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley que el Ministerio de Economía y Hacienda determine en atención a la dificultad del cumplimiento y efectividad de las obligaciones de información previstas en el artículo 9.º, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por ciento a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º

Cuando la operación no se documente a través de títulos, la retención se practicará en el momento en que se materialice la operación.

La retención deberá practicarse por las personas o entidades que realicen la primera colocación de estos activos.

2. Los rendimientos procedentes de estos títulos y operaciones se integrarán en el impuesto personal que grave la renta del perceptor, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Los retenedores estarán obligados al ingreso de las retenciones practicadas en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.

En el caso de que estas operaciones financieras tengan una duración superior al año, el ingreso de la retención podrá periodificarse por años naturales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5. Integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo anterior, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, con los restantes del perceptor, para determinar el tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto por este concepto no podrá ser negativo.

3. La cuota correspondiente al sujeto pasivo por aplicación de la tarifa del Impuesto será, exclusivamente, la resultante de liquidar los rendimientos que no procedan de estos activos financieros al citado tipo medio. A la misma se adicionarán las cuotas correspondientes a los rendimientos sujetos exclusivamente al tipo medio o al mínimo que puedan existir.

4. La retención practicada no será deducible en ningún caso de la cuota del Impuesto.

Artículo 6. Integración en el Impuesto sobre Sociedades de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo 4 de esta Ley se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, en la base imponible de la entidad perceptora.

2. El rendimiento total computable, a efectos del Impuesto, por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Artículo 7. Cálculo de la retención o del ingreso a cuenta

1. En las distintas modalidades de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos de capital mobiliario, las mismas se practicarán sobre el rendimiento efectivo, que a estos efectos no podrá ser inferior al mínimo determinado según lo dispuesto en los artículos 3.3 y 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 3.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo determinará el precio de mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.4, de la presente Ley.

Artículo 8. Contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos excluidas de retención

1. No estarán sometidos a retención los intereses y demás contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos, en los casos siguientes:

a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, así como los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de las dotaciones de éste al Crédito Oficial.

c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las empresas inscritas

en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior quedarán sometidos a retención.

d) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

e) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realicen el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos con Sociedades en las que tengan participación mayoritaria en el capital, no pudiéndose extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

f) Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas.

g) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

2. Las exclusiones a que hace referencia el apartado precedente no impedirán el cumplimiento de las obligaciones de información, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 9. Obligaciones formales

1. Las personas y entidades obligadas a efectuar retenciones o ingresos a cuenta sobre toda clase de rentas del capital mobiliario presentarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, relación de los perceptores, ajustada a modelo oficial, comprensiva de los siguientes datos:

Nombre y apellidos, razón o denominación social del perceptor; número del documento nacional de identidad o Código de identificación; domicilio fiscal; retención practicada, y, en su caso, rendimiento obtenido con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos gravados.

2. Las obligaciones de información reseñadas en el apartado anterior no resultarán exigibles en relación con los títulos y operaciones a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, o efectos públicos, salvo los pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4 de esta Ley, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración Tributaria presentando relación nominal de compradores y vendedores, clase y número de títulos transmitidos, precio de compra o venta y nombre, razón social, Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación según el caso, fecha de la transmisión y domicilio del adquirente y vendedor, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las Instituciones del Crédito y Ahorro, las Sociedades mediadoras en el Mercado del Dinero, las sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de títulos-valores o efectos públicos, respecto de las operaciones que implique, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación prevista en el artículo 9.

2. Deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

3. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio estarán obligadas, a requerimiento de la Administración Tributaria, a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y crédito y demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier contribuyente.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director General o, en su caso, del Delegado de Hacienda competente, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo al que se refiere.

4. Los datos obtenidos por la Administración Tributaria en virtud de lo previsto en esta Disposición sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados al Ministerio de Economía y Hacienda y, en su caso, para la denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de

delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los presuntos delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos instando su persecución. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará, siempre, falta disciplinaria muy grave.

Segunda

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre:

Primera. Al artículo 48.I.B) se añadirá un número 19 con el siguiente contenido:

«19. Los préstamos representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recaee sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos.»

Segunda. El artículo 33 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33.1. Están sujetas las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Tercera. El artículo 34 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34.1. Estará obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, e cuyo caso lo estará su primer tenedor en España.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, la personas o entidades que los expidan.»

Cuarta. Al artículo 36 se añadirá un número 4, con el siguiente contenido:

«4. En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la base estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.»

Quinta. Al artículo 37 se añadirá un número 4, con el siguiente contenido:

«4. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

Tercera

Se autoriza al Gobierno para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley.

Cuarta

1. Los títulos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del Mercado Hipotecario, serán transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público, cuando la operación se realice a través de una Entidad financiera de las que pueden

participar en el mercado hipotecario o de un fondo de regulación.

2. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos hipotecarios habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos, a través de las Entidades Financieras mencionadas en el apartado anterior, o con intervención de fedatario público.

3. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos las obligaciones de información establecidas en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Primera de esta Ley.

4. El régimen establecido en los apartados anteriores en materia de transmisión, reembolso y obligaciones de información se aplicará, igualmente, a aquellos activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ley, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La presente Ley se aplicará a los rendimientos de activos financieros devengados u obtenidos con posterioridad a su entrada en vigor.

2. No obstante, quedarán excluidos de esta Ley los rendimientos procedentes de activos financieros, tipificados en el párrafo 2 del artículo 1 de esta norma, emitidos con anterioridad al día 7 de julio de 1984.

Los procedentes de activos financieros puestos en circulación entre esta fecha y la de entrada en vigor de la Ley quedarán excluidos cuando su plazo de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Estos activos tributarán de acuerdo a la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961